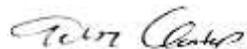


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 06 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda. Sírvase proveer



NELSY LLANTÉN SALAZAR
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1910
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial por las señoras VALENTINA SALAZAR PALOMINO Y LUISA FERNANDA CRIOLLO OSORIO, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 ibídem, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y no habiendo pruebas que practicar, se ordenara dictar sentencia de manera anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza, presentada por los demandantes, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del C.G.P, el Juzgado considera procedente concederlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

2º) TÉNGASE como prueba documental digital, el memorial poder, escritura No. 3355 de octubre 26 de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, registro civil de matrimonio, registro de nacimiento y documento de identidad de ambos cónyuges, documentos allegados con la demanda.

3º) DICTAR sentencia de manera anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º) CONCEDER en el presente asunto AMPARO DE POBREZA las señoras VALENTINA SALAZAR PALOMINO Y LUISA FERNANDA CRIOLLO OSORIO, en lo que concierne a los gastos en que haya de incurrir dentro del presente proceso, tal como lo preceptúa el artículo artículos 151, 152 y subsiguientes del C.G.P

5º) RECONCER personería a la estudiante de derecho DANIELA CANO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.687.781 de Palmira – Valle, como apoderada judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

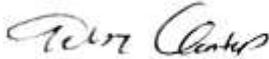
La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 07/12/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75137d95793028d5a76168296aa77290c3ac6f13d645a45c87a493dbbb56e0be**

Documento generado en 06/12/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>